

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 696/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación, en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de determinados productos de la pesca originarios de Ceuta y Melilla (1992)** 1
- Reglamento (CEE) nº 697/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 698/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- Reglamento (CEE) nº 699/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 8
- Reglamento (CEE) nº 700/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 10
- Reglamento (CEE) nº 701/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 12
- Reglamento (CEE) nº 702/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido 14
- Reglamento (CEE) nº 703/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de marzo de 1992 para determinadas carnes de aves de corral 17
- ★ **Reglamento (CEE) nº 704/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación** 18

*	Reglamento (CEE) n° 705/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal	29
*	Reglamento (CEE) n° 706/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2167/83 relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares	31
	Reglamento (CEE) n° 707/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de marzo de 1992 para determinados productos del sector porcino	33
	Reglamento (CEE) n° 708/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos	35
	Reglamento (CEE) n° 709/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	37
	Reglamento (CEE) n° 710/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se prolonga la suspensión temporal de la fijación anticipada de las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	39
*	Reglamento (CEE) n° 711/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas	40
*	Reglamento (CEE) n° 712/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de marzo de 1992 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca	43
*	Reglamento (CEE) n° 713/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de marzo de 1992 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

*	Directiva 92/16/CEE del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por la que se modifica la Directiva 89/299/CEE relativa a los fondos propios de las entidades de crédito	48
	92/170/CEE :	
*	Decisión del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por la que se crea un Comité consultivo único EUROTENET y FORCE y se modifican las Decisiones 89/657/CEE y 90/267/CEE	51

Sumario (continuación)

92/171/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1990 53

92/172/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1990 54

92/173/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1990 55

Comisión

92/174/CEE :

- Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 1992, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros 56

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 696/92 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación, en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de determinados productos de la pesca originarios de Ceuta y Melilla (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 3 del Protocolo nº 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Protocolo nº 2, los productos de la pesca comprendidos en el Anexo, originarios de Ceuta y Melilla, importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios anuales; que el período contingentario previsto para estos productos se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984; que los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

— 12 toneladas para determinados productos del código NC ex 0302,

y

— 20 toneladas para determinados productos de los códigos NC ex 0306 y ex 0307;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Acta de adhesión, cuando dichos productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, no podrán considerarse en libre práctica en dicha parte de España, con arreglo al artículo 10 del Tratado, si son reexpedidos a otro Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, los derechos aplicables a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad respecto a los productos desig-

nados en el Anexo originarios de Ceuta y Melilla en los niveles y en los límites que se indican frente a cada uno.

2. Los productos importados en la parte de la España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad en el marco de dichos contingentes arancelarios no podrán considerarse en libre práctica, tal como se define en el artículo 10 del Tratado, cuando sean reexpedidos a otro Estado miembro.

3. Los productos contemplados en el presente artículo no podrán admitirse al beneficio de los contingentes arancelarios salvo si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, cualquiera que sea su estado de presentación, son presentados en envases que lleven indicado de manera claramente visible y perfectamente legible:

— la mención « Origen : Ceuta y Melilla » o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad, impresa con caracteres latinos de una altura de 20 milímetros o más;

— el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables sin perjuicio de las normas específicas previstas en el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de determinados pescados frescos o refrigerados⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 33/89⁽²⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen normas comunes comercialización para las quisquillas (*Crangon Crangon*), los bueyes de mar (*Cancer pagurus*) y las cigalas (*Nephrops norvegicus*)⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3162/91 (DO nº L 300 de 31. 10. 1991, p. 1).

Artículo 2

1. El Estado miembro interesado garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1.

2. El Estado miembro interesado procederá a la asignación a los contingentes arancelarios de las importaciones de los productos en cuestión a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

3. El estado de agotamiento de los contingentes arancelarios se comprobará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 2.

Artículo 3

A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado le comunicará las importaciones efectivamente asignadas a los contingentes arancelarios.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Jorge BRAGA DE MACEDO

ANEXO

Código	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario
1	2	3	4
0302	Pescado fresco refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304 :	12	exención
	– Pescados planos (Pleuronécitos, Botidos, Cynoglósidis, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) con exclusión de los hígados, huevas y lechas :		
0302 23 00	– – Lenguados (<i>Solea</i> spp.)		
0302 29	– – Los demás :		
0302 29 10	– – – Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)		
0302 29 90	– – – Los demás		
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas :		
0302 39	– – Los demás :		
0302 39 90	– – – Los demás		
	– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas :		
0302 65	– – Escualos :		
0302 65 90	– – – Los demás		
0302 69	– – Los demás :		
	– – – De mar :		
	– – – – Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.) :		
0302 69 33	– – – – Los demás		
0302 69 61	– – – – Doradas de mar de las especies <i>Dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.		
0302 69 65	– – – – Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)		
0302 69 81	– – – – Rapes (<i>Lophius</i> spp.)		
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera ; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o ensalmuera :	20	exención
	– Sin congelados :		
0306 23	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas :		
0306 23 10	– – – Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>		
0306 23 90	– – – Los demás		
0306 29	– – Los demás ; incluidos la harina, el polvo y « pellets » de crustáceos aptos para la alimentación humana :		
0306 29 30	– – – Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)		
0306 29 90	– – – Los demás		
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera ; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera : harina, polvo y « pellets » de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana :		
	– Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.) ; calamars y potas (<i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp. y <i>Sepioteuthis</i> spp.) :		
0307 41	– – Vivos, frescos o refrigerados :		
0307 41 10	– – – Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.)		
	– – – Calamares y potas (<i>Ommaastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp.) :		
0307 41 91	– – – – <i>Loligo</i> spp., <i>Ommaastrephes sagittatus</i>		
0307 49	– – Los demás :		
	– – – Congelados :		
	– – – – Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos :		
0307 49 19	– – – – Los demás		
	– Pulpos (<i>Octopus</i> spp.) :		
0307 51 00	– – Vivos, frescos o refrigerados		
0307 59	– – Los demás :		
0307 59 10	– – – Congelados		

REGLAMENTO (CEE) N° 697/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 594/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de marzo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 594/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 64 de 10. 3. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	127,91 (*) (*)
0712 90 19	127,91 (*) (*)
1001 10 10	163,93 (*) (*) (10)
1001 10 90	163,93 (*) (*) (10)
1001 90 91	141,87
1001 90 99	141,87 (11)
1002 00 00	163,00 (*)
1003 00 10	142,50
1003 00 90	142,50 (11)
1004 00 10	119,91
1004 00 90	119,91
1005 10 90	127,91 (*) (*)
1005 90 00	127,91 (*) (*)
1007 00 90	138,96 (*)
1008 10 00	52,16 (11)
1008 20 00	122,48 (*)
1008 30 00	63,05 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	63,05
1101 00 00	211,62 (*) (11)
1102 10 00	241,27 (*)
1103 11 10	267,60 (*) (10)
1103 11 90	227,20 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 698/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de marzo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^o plazo	2 ^o plazo	3 ^o plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	4,05	4,05	4,03
0712 90 19	0	4,05	4,05	4,03
1001 10 10	0	4,93	4,93	4,93
1001 10 90	0	4,93	4,93	4,93
1001 90 91	0	3,53	3,53	3,53
1001 90 99	0	3,53	3,53	3,53
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	4,05	4,05	4,03
1005 90 00	0	4,05	4,05	4,03
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	4,94	4,94	4,94

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^o plazo	2 ^o plazo	3 ^o plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	6,28	6,28	6,28	6,28
1107 10 19	0	4,69	4,69	4,69	4,69
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 699/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 634/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 44.⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 14. 3. 1992, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	152,58	312,37
1006 10 23	—	142,77	292,74
1006 10 25	—	142,77	292,74
1006 10 27	219,56	142,77	292,74
1006 10 92	—	152,58	312,37
1006 10 94	—	142,77	292,74
1006 10 96	—	142,77	292,74
1006 10 98	219,56	142,77	292,74
1006 20 11	—	191,63	390,46
1006 20 13	—	179,36	365,93
1006 20 15	—	179,36	365,93
1006 20 17	274,45	179,36	365,93
1006 20 92	—	191,63	390,46
1006 20 94	—	179,36	365,93
1006 20 96	—	179,36	365,93
1006 20 98	274,45	179,36	365,93
1006 30 21	—	237,22	498,30 (7)
1006 30 23	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 25	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 27	438,08 (7)	280,17	584,11 (7)
1006 30 42	—	237,22	498,30 (7)
1006 30 44	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 46	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 48	438,08 (7)	280,17	584,11 (7)
1006 30 61	—	252,99	530,69 (7)
1006 30 63	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 65	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 67	469,63 (7)	300,73	626,17 (7)
1006 30 92	—	252,99	530,69 (7)
1006 30 94	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 96	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 98	469,63 (7)	300,73	626,17 (7)
1006 40 00	—	64,34	134,68

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 700/92 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1992
por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones
reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 635/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 69 de 14. 3. 1992, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 701/92 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1992
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de
carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6 último guión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 424/92 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las

que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 22. 2. 1992, p. 9.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
		×	×			
Belgique		×	×			
Denmark		×	×			
Deutschland	×	×				
España	×	×	×			
France	×	×	×		×	×
Italia			×			
Luxembourg		×	×			
Nederland		×				
Ireland				×	×	×
Great Britain				×	×	×
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CEE) Nº 702/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3861/91 del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro gratuito de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 339/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 3861/91, se atribuya a través de una licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 606/92 ⁽⁶⁾ establece, entre otras cosas, criterios de calidad de la cebada aceptada en intervención;

Considerando que es conveniente abrir una licitación permanente para el suministro de una cantidad de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 339/92, a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Letonia de cebada en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad de 25 000 toneladas de cebada a granel que deberán suministrarse hasta el puerto marítimo letón, de desembarque de Riga cif sin descargar (entrega sobre buque).

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 25 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

Las ofertas podrán referirse únicamente a la totalidad del lote de 25 000 toneladas que se indican en el anuncio de licitación al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 339/92 de conformidad con los detalles de la entrega previstos en el Anexo IV.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 2 de abril de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 23 de abril de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

Artículo 5

Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención del Reino Unido.

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas con arreglo al esquema que figura en el Anexo II.

Artículo 6

El modelo del certificado de recepción al que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 339/92 es el que figura en el Anexo III.

El certificado se entregará tras la descarga de la mercancía.

Artículo 7

El adjudicatario se comprometerá a presentar a las autoridades letonas los documentos requeridos para el suministro, que se indican en el anuncio de licitación establecido por el organismo de intervención del Reino Unido.

Artículo 8

A efectos de contabilización de gastos por parte del FEOGA, el valor contable del producto mencionado en el artículo 1 queda fijado en 51 ecus por tonelada.

*Artículo 9*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 87.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 18.⁽⁵⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 11. 3. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Midland and East	25 000

ANEXO II

Licitación permanente para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Reglamento (CEE) n° 702/92]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		

*ANEXO III***SUMINISTRO POR VÍA MARÍTIMA****CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante :
(Apellidos, nombre, razón social)

en representación del gobierno letón certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

— Nombre del barco :

— Lugar y fecha de recepción :

— Producto :

— Peso recibido :

Observaciones :

.....

.....

*ANEXO IV***Detalles de la entrega**

Entrega a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto letón de Riga.

Un lote de 25 000 toneladas : llegada entre el 29 y el 30 de abril de 1992.

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Riga lo permiten.

Si el 2 de abril de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días.

REGLAMENTO (CEE) N° 703/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de marzo de 1992 para determinadas carnes de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 3588/91⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3809/91 de la Comisión⁽³⁾ fija las cantidades de carnes de aves de corral que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 580/92 de la Comisión⁽⁴⁾, establece, por una parte, que las solicitudes de certificados de importación para productos originarios de Hungría, Polonia o la República Federativa Checa y Eslovaca, presentadas entre el 1 y el 10 de marzo de 1992 conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3809/91, deben presentarse con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 579/92 de la Comisión⁽⁵⁾, y, por otra parte, fija las cantidades limitadas que pueden importarse al amparo del Reglamento (CEE) n° 3809/91 durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3809/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas

de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado en lo que respecta a la carne de pato se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2; que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3809/91 y 580/92 para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992 serán satisfechas del siguiente modo :

- a) hasta el 2,8571 % de la cantidad solicitada, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0020 del Reglamento (CEE) n° 3834/90;
- b) hasta el 2,8462 % de la cantidad solicitada en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0025 del Reglamento (CEE) n° 3834/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 48.

⁽⁴⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 704/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁶⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 ⁽⁹⁾, adoptaron las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carnes de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos pesados machos de un peso igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de peso igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las

hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201 incluidas en el Anexo I, de carnes congeladas del código NC 0202 incluidas en el Anexo I de despojos del código NC 0206 incluidos en el Anexo I y algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 incluidos en el Anexo I;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos de producto 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en relación con los trozos deshuesados de los códigos NC 0201 30 y 0202 30 que se envasen individualmente, procede fijar un contenido mínimo en carne de vacuno magra;

Considerando que es conveniente también conceder restituciones por los trozos deshuesados, frescos o refrigerados, incluso los no envasados individualmente y por las carnes picadas, así como precisar el texto de los códigos de la nomenclatura combinada correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas y ahumadas a algunos terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos del código NC 1602 50 90 incluidas en el Anexo I, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

Considerando que la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, hace inoportuna la fijación de una restitución ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas los tipos siguientes :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que establece el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3795/91 ⁽⁴⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación ;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carnes congeladas con los de las que se conceden para las carnes frescas o refrigeradas distintas de las procedentes de machos de bovino pesados ;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar las carnes que no proceden únicamente de la especie bovina contenidas en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50 ; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los

productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos ; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse únicamente de una restitución si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽⁶⁾ ;

Considerando que es preciso completar los criterios analíticos para la preparación y conservas del código NC 1602 50 90, fijando, en particular, la relación colágenoproteína en función del contenido de carne de esos productos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo I se fija la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

El sector 6 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituye por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 30. 12. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

ANEXO I

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (1)	Importe de la restitución (2)
		— Peso vivo —
0102 10 00 190	01	96,00
0102 10 00 390	01	96,00
0102 90 31 900	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 33 900	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 35 900	02	101,50
	03	73,00
	04	34,50
0102 90 37 900	02	101,50
	03	73,00
	04	34,50
		— Peso neto —
0201 10 10 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 10 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 10 90 110 (1)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 10 90 190	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 90 910 (1)	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 10 90 990	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 21 000	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?)
		— Peso neto —
0201 20 29 100 (*)	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 20 29 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 31 000	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 39 100 (*)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 39 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 51 100	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 51 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 59 110 (*)	02	218,50
	03	146,00
	04	73,00
0201 20 59 190	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 59 910 (*)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 59 990	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 90 700	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 30 00 050 (*)	05	112,00
0201 30 00 100 (?)	02	312,00
	03	208,50
	04	104,50
	06	266,50
0201 30 00 150 (*)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso neto —
0201 30 00 190 (9)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 10 00 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 10 00 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 10 000	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 30 000	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 50 100	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0202 20 50 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 90 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 30 90 100 (*)	05	112,00
0202 30 90 400 (9)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0202 30 90 500 (9)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 30 90 900	07	90,00
0206 10 95 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0206 29 91 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0210 20 90 100	08	102,50
	09	60,50
0210 20 90 300	02	128,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso neto —
0210 20 90 500 (9)	02	128,00
1602 50 10 120	02	134,50 (9)
	03	108,00 (9)
	04	108,00 (9)
	02	119,50 (9)
1602 50 10 140	03	96,00 (9)
	04	96,00 (9)
	02	96,00 (9)
1602 50 10 160	03	77,00 (9)
	04	77,00 (9)
	02	63,50 (9)
1602 50 10 170	03	51,00 (9)
	04	51,00 (9)
	02	63,50
1602 50 10 190	03	51,00
	04	51,00
	02	36,00
1602 50 10 240	03	36,00
	04	36,00
	02	26,00
1602 50 10 260	03	26,00
	04	26,00
	02	16,00
1602 50 10 280	03	16,00
	04	16,00
	01	116,00 (9)
1602 50 90 125	01	73,00 (9)
1602 50 90 135	01	36,00
1602 50 90 195	01	103,00 (9)
1602 50 90 325	01	65,00 (9)
1602 50 90 335	01	36,00
1602 50 90 395	01	77,00 (9)
1602 50 90 425	01	48,50 (9)
1602 50 90 435	01	36,00
1602 50 90 495	01	77,00 (9)
1602 50 90 525	01	48,50 (9)
1602 50 90 535	01	36,00
1602 50 90 595	01	36,00
1602 50 90 615	01	16,00
1602 50 90 625	01	36,00
1602 50 90 705	01	26,00
1602 50 90 805	01	16,00
1602 50 90 905	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

- (7) Los destinos se identifican como sigue:
- 01 países terceros
 - 02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 03 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), a excepción de Austria, Suecia y Suiza
 - 04 Austria, Suecia y Suiza
 - 05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).
 - 06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia
 - 07 Canadá
 - 08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 09 Suiza
- (*) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.
- (*) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo.

Nota: Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 3518/91 de la Comisión (DO nº L 334 de 5. 12. 1991, p. 10).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

ANEXO II

« 6. Carne bovina

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
0102	Animales vivos de la especie bovina :	
0102 10 00	– Reproductores de raza pura :	
	– Hembras :	
	– De un peso en vivo inferior a 250 kg	0102 10 00 110
	– Las demás	0102 10 00 190
	– Machos :	
	– De un peso en vivo inferior a 300 kg	0102 10 00 310
	– Los demás	0102 10 00 390
0102 90	– Los demás :	
	– – De las especies domésticas :	
	– – – De peso superior a 220 kg :	
0102 90 31	– – – – Terneras (que no hayan parido nunca) :	
	– De un peso en vivo inferior a 250 kg	0102 90 31 100
	– Las demás	0102 90 31 900
0102 90 33	– – – – Vacas :	
	– De un peso en vivo inferior a 250 kg	0102 90 33 100
	– Las demás	0102 90 33 900
0102 90 35	– – – – Toros :	
	– De un peso en vivo inferior a 300 kg	0102 90 35 100
	– Los demás	0102 90 35 900
0102 90 37	– – – – Bueyes :	
	– De un peso en vivo inferior a 300 kg	0102 90 37 100
	– Los demás	0102 90 37 900
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada :	
0201 10	– Canales o medias canales :	
0201 10 10	– – De peso no superior a 136 kg para las canales y de peso no superior a 68 kg para las medias canales :	
	– La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas	0201 10 10 100
	– Las demás	0201 10 10 900
0201 10 90	– – De peso superior a 136 kg para las canales y de peso superior a 68 kg para las medias canales :	
	– La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, para com más de diez costillas :	
	– De bovinos pesados machos (¹)	0201 10 90 110
	– Las demás	0201 10 90 190
	– Las demás :	
	– De bovinos pesados machos (¹)	0201 10 90 910
	– Las demás	0201 10 90 990
0201 20	– Los demás trozos sin deshuesar :	
	– – Cuartos llamados « compensados » :	
0201 20 21	– – – De peso no superior a 68 kg	0201 20 21 000
0201 20 29	– – – De peso superior a 68 kg :	
	– De bovinos pesados machos (¹)	0201 20 29 100
	– Los demás	0201 20 29 900
	– – Cuartos delanteros unidos o separados :	
0201 20 31	– – – De peso no superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso no superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados	0201 20 31 000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
0201 20 39	<ul style="list-style-type: none"> - - - De peso superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados : <ul style="list-style-type: none"> - De bovinos pesados machos (1) - Los demás 	0201 20 39 100 0201 20 39 900
0201 20 51	<ul style="list-style-type: none"> - - Cuartos traseros, unidos o separados : <ul style="list-style-type: none"> - - - De peso no superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso no superior a 40 kg para los cuartos traseros separados : <ul style="list-style-type: none"> - Con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas - Con más de nueve costillas o nueve pares de costillas 	0201 20 51 100 0201 20 51 900
0201 20 59	<ul style="list-style-type: none"> - - - De peso superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso superior de 40 kg para los cuartos traseros separados : <ul style="list-style-type: none"> - Con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas : <ul style="list-style-type: none"> - De bovinas pesados machos (1) - Los demás - Con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas : <ul style="list-style-type: none"> - De bovinos pesados machos (1) - Los demás 	0201 20 59 110 0201 20 59 190 0201 20 59 910 0201 20 59 990
0201 20 90	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás : <ul style="list-style-type: none"> - siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo - Los demás trozos sin deshuesar 	0201 20 90 700 0201 20 90 900
0201 30 00	<ul style="list-style-type: none"> - Deshuesada : <ul style="list-style-type: none"> - Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (4) - Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas (2), cada trozo embalado - Los demás, cada trozo embalado individualmente y siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 50 % o más (6) - Los demás, comprendida la carne picada, siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 78 % o más (6) - Los demás 	0201 30 00 050 0201 30 00 100 0201 30 00 150 0201 30 00 190 0201 30 00 900
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada :	
0202 10 00	<ul style="list-style-type: none"> - Canales o medias canales : <ul style="list-style-type: none"> - La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como de cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas - Los demás 	0202 10 00 100 0202 10 00 900
0202 20	- Los demás trozos sin deshuesar :	
0202 20 10	- - Cuartos llamados « compensados »	0202 20 10 000
0202 20 30	- - Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 000
0202 20 50	<ul style="list-style-type: none"> - - Cuartos traseros unidos o separados : <ul style="list-style-type: none"> - Con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas - Con más de nueve costillas o nueve pares de costillas 	0202 20 50 100 0202 20 50 900
0202 20 90	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás : <ul style="list-style-type: none"> - Siempre que el peso de los huesos no representen más de un tercio del peso del trozo - Los demás 	0202 20 90 100 0202 20 90 900
0202 30	- Deshuesada :	
0202 30 90	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás : <ul style="list-style-type: none"> - Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (4) - Trozos deshuesados, cada trozo embalado individualmente y siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 50 % o más (6) - Los demás, incluida la carne picada, con un contenido de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % (6) - Los demás 	0202 30 90 100 0202 30 90 400 0202 30 90 500 0202 30 90 900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados :	
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados :	
	- - Los demás :	
0206 10 95	- - - Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 000
	- De la especie bovina, congelados :	
0206 29	- - Los demás :	
	- - - Los demás :	
0206 29 91	- - - - Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 000
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados ; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos :	
0210 20	- Carne de la especie bovina :	
0210 20 90	- - Deshuesada :	
	- - - Saladas y secas	0210 20 90 100
	- - - Saladas, secas y ahumadas	0210 20 90 300
	- - - En salmuera (?)	0210 20 90 500
	- - - Las demás	0210 20 90 900
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre :	
1602 50	- De la especie bovina :	
1602 50 10	- - Sin cocer, mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carne o de despojos sin cocer :	
	- - - Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina :	
	- - - - Que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa) :	
	- - - - - Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo (?):	
	- - - - - - 90 % o más	1602 50 10 120
	- - - - - - 80 % o más pero menos de 90 %	1602 50 10 140
	- - - - - - 60 % o más pero menos de 80 %	1602 50 10 160
	- - - - - - 40 % o más pero menos de 60 %	1602 50 10 170
	- - - - - - menos de 40 %	1602 50 10 180
	- - - - - Los demás :	
	- - - - - - 40 % o más	1602 50 10 190
	- - - - - - menos de 40 %	1602 50 10 200
	- - - Las demás :	
	- - - - Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 240
1602 50 10	- - - - Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 260
	- - - - Que contengan en peso menos del 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 280
1602 50 90	- - Las demás :	
	- - - Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina :	
	- - - - Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,35 (?) y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa) :	
	- - - - - 90 % o más :	
	- - - - - - Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (?)	1602 50 90 125
	- - - - - - Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 (?)	1602 50 90 135
	- - - - - Las demás	1602 50 90 195

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
1602 50 90 (cont.)	----- 80 % o más, pero menos de 90 % :	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 ⁽¹⁾	1602 50 90 325
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽²⁾	1602 50 90 335
	----- Las demás	1602 50 90 395
	----- 60 % o más, pero menos de 80 % :	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 ⁽³⁾	1602 50 90 425
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽²⁾	1602 50 90 435
	----- Las demás	1602 50 90 495
	----- Con una colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior a igual a 0,45 ⁽⁴⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa) :	
	----- 60 % o más :	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁵⁾	1602 50 90 525
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽²⁾	1602 50 90 535
	----- Las demás	1602 50 90 595
	----- 40 % o más, pero de 60 %	1602 50 90 615
	----- 20 % o más, pero menos de 40 %	1602 50 90 625
	----- menos de 20 %	1602 50 90 626
	----- Las demás	1602 50 90 636
	----- Las demás :	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,45 ⁽⁶⁾ :	
	----- Que contengan en peso 80 % o más de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 90 705
----- Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 90 805	
----- Que contengan en peso menos de 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 90 905	
----- Los demás	1602 50 90 906	

(1) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(2) La admisión en esta subpartida está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(3) La restitución para la carne de bovino en salmuera se concederá sobre el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(8) *Determinación del contenido en colágeno*

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

NB: De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo (DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2) no ha sido acordada ninguna restitución por la exportación de productos importados de países terceros y reexportados a países terceros.

REGLAMENTO (CEE) Nº 705/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 63/92 ⁽⁴⁾, fija, dentro de los límites máximos indicativos para la expedición de productos lácteos a España, dos cantidades, una para los productos procedentes de la Comunidad de los Diez y otra para los procedentes de Portugal; que estos límites prevén cantidades específicas para Portugal a fin de evitar modifica-

ciones en el comercio tradicional de productos lácteos en la Comunidad; que, para facilitar un abastecimiento más homogéneo del mercado español, resulta oportuno prever un fraccionamiento mensual en lugar del actual trimestral;

Considerando que, en lo que atañe a la leche y la nata en pequeños embalajes, el Consejo ha suprimido estos productos de la lista de productos sometidos al MCI que protege el mercado portugués; que el mercado portugués se halla plenamente integrado en el mercado comunitario por lo que se refiere al comercio de estos productos; que, en estas condiciones, el carácter único del mercado comunitario debe ser prioritario respecto al objetivo del mantenimiento de los intercambios tradicionales; que conviene, por consiguiente, dejar de prever cantidades separadas dentro de los límites máximos indicativos para las importaciones en España de leche y de nata en pequeños embalajes, según que el producto proceda de la Comunidad de los Diez o de Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 606/86 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. La cantidad máxima por la que se puedan expedir mensualmente los certificados se elevará a una duodécima parte de las cantidades indicadas en el Anexo. »

b) en el apartado 2, el término « trimestral » se sustituirá por el término « mensual ».

2) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3, los términos « trimestral » y « trimestre » se sustituirán por los términos « mensual » y « mes », respectivamente.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 24.

- 3) En el Anexo, el texto relativo a la leche, la nata, el suero de mantequilla y el lactosuero en pequeños embalajes de contenido neto no superior a 2 litros, se sustituirá por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades Comunidad de los Diez y Portugal
ex 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, en envases de contenido neto no superior a 2 litros	113 620 •
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin concentrar, azucarar, edulcorar de otro modo ni aromatizar, y sin frutas ni cacao, en envases de un contenido neto no superior a 2 litros	
ex 0404	Lactosuero, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, en envases de un contenido neto no superior a 2 litros	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 706/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83 relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 374/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2167/83 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2571/90⁽⁴⁾, define a los beneficiarios de la ayuda comunitaria concedida para la cesión de leche y productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares; que, dada la diversidad de organizaciones escolares con que cuentan los Estados miembros, tales disposiciones no permiten garantizar una aplicación armonizada en toda la Comunidad; que, por tanto, procede clarificar el texto de dicho artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2167/83 autoriza la adición de flúor a determinados productos que pueden acogerse a la ayuda; que procede aclarar el tenor de esta disposición a fin de disipar las dudas relativas a su interpretación;

Considerando que el artículo 6 prevé que el citado régimen se administrará a través de un sistema de bonos numerados expedidos para un año escolar; que, para reducir las tareas administrativas que supone la aplicación de esta disposición, procede admitir la expedición de bonos plurianuales;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7 autoriza a los Estados miembros a abonar un anticipo de la ayuda solicitada respecto al mes o al trimestre escolar en que se entreguen los productos, siempre y cuando se liquide el expediente de pago en un plazo de seis meses a partir del día de presentación de la solicitud; que, a fin de reducir las tareas administrativas que requiere la aplicación de esta disposición, procede admitir la liquidación anual de los expedientes de pago;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2167/83 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. Los beneficiarios de la ayuda comunitaria contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1842/83 serán los alumnos y estudiantes que asistan de manera regular a un establecimiento escolar de los distintos tipos de enseñanza,

— incluidos los niños que asistan a jardines de infancia u otros centros de educación preescolar organizados o reconocidos por la autoridad competente del Estado miembro,

— excluidos los estudiantes de universidades e institutos de enseñanza superior comparables a las universidades.

2. Los alumnos de los establecimientos escolares contemplados en el apartado 1 se beneficiarán de la ayuda comunitaria durante su estancia en colonias de vacaciones organizadas por alguno de los organismos contemplados en el apartado 1 del artículo 7.»

2. El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Los Estados miembros podrán autorizar la adición de un máximo de 5 miligramos de flúor por kilogramo de producto a los productos mencionados en las categorías I y II del Anexo del presente Reglamento.»

3. El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, los Estados miembros podrán expedir los bonos contemplados en el párrafo primero para un período que abarque cinco años escolares como máximo.»;

b) en el apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente:

« En caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1, se aplicarán *mutatis mutandis* las mismas normas a cada año escolar cubierto por el bono.»

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1992, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1983, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 17.

4. El artículo 7 quedará modificado como sigue :

a) el párrafo primero del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« La ayuda se concederá al establecimiento escolar o al organismo que presente la solicitud de ayuda para los productos distribuidos a sus alumnos. Dichos solicitantes deberán ser autorizados por la autoridad competente del Estado miembro. » ;

b) el segundo guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« — el nombre y domicilio del establecimiento escolar o del organismo, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1, » ;

c) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« 4. Las autoridades competentes abonarán la ayuda en un plazo de cuatro meses a partir del día de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 3, salvo en caso de fuerza mayor o en caso de que se haya iniciado una investigación administrativa relativa al derecho a la ayuda.

No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán autorizadas a pagar un anticipo en un plazo de tres meses a partir del día

de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 3. Dicho anticipo únicamente se abonará previa constitución de una garantía del mismo importe. En tal caso :

— la autoridad competente estará autorizada a abonar el anticipo a petición del interesado sin exigir los justificantes contemplados en el apartado 5 del artículo 6 y sobre la base de las cantidades entregadas ; en un plazo de un mes a partir del pago del anticipo, el proveedor presentará los documentos necesarios para el pago definitivo de la ayuda a la autoridad competente, a menos que ésta elabore el informe contemplado en el segundo guión del apartado 5 del artículo 6 ;

— el pago definitivo se efectuará a más tardar al final del sexto mes siguiente al término del año escolar en cuestión o, en su caso, de la estancia en colonias de vacaciones. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 707/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de marzo de 1992 para determinados productos del sector porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 3588/91⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3745/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 566/92⁽⁴⁾, fija las cantidades de productos del sector porcino que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/92 de la Comisión⁽⁵⁾ establece, por una parte, que las solicitudes de certificados de importación para productos originarios de Hungría, Polonia o la República Federativa Checa y Eslovaca presentadas entre el 1 y el 10 de marzo de 1992 se considerarán presentadas al amparo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 564/92⁽⁶⁾, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3745/91 y, por otra parte, fija las cantidades limitadas que pueden importarse al amparo del Reglamento (CEE) nº 3745/91 durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3745/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2, para los productos previstos en el número de orden 59.0010 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto

equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas;

Considerando que, para los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las disponibles; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3745/91 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del período siguiente; que, en estas condiciones, conviene determinar la cantidad disponible durante el tercer período de 1992 de los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3745/91 y 565/92 para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992 serán satisfechas del siguiente modo:

- a) hasta el 2,5717 % de la cantidad solicitada de los productos previstos en el número de orden 59.0010 del Reglamento (CEE) nº 3834/90;
- b) íntegramente 100 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

2. Las solicitudes de certificados podrán presentarse, de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 3745/91 y 565/92 durante los diez primeros días del tercer período de 1992 por una cantidad de: 175 toneladas para los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 48.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 708/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nº 54/65/CEE⁽⁵⁾, 183/66/CEE⁽⁶⁾, 765/67/CEE⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 2164/72⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹¹⁾ las

exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69⁽¹²⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.⁽¹⁰⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.⁽¹²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

Código NC	Origen de las importaciones (*)	Montante suplementario
0408 11 10	01	ecus/100 kg
		120,00

(*) Origen :

01 Estados Unidos de América y Checoslovaquia.

REGLAMENTO (CEE) N° 709/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 366/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 681/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de marzo de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 21.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	39,66 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,66 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,66 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,66 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,37
1701 99 10	44,37
1701 99 90	44,37 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 710/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se prolonga la suspensión temporal de la fijación anticipada de las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 669/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones por exportación de determinados productos del sector de la carne de vacuno ; que subsisten

las razones que motivaron dicha suspensión y que, por lo tanto, es oportuno que se mantenga dicha medida hasta la entrada en vigor de nuevas disposiciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Continúa suspendida durante el período comprendido entre el 21 y el 31 de marzo de 1992 la fijación anticipada de las restituciones por exportación de los productos del código NC 0102 10 00 y contemplada en el Anexo de los Reglamentos (CEE) nºs 119/92 ⁽⁶⁾ y 704/92 ⁽⁷⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1992, p. 5.⁽⁷⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 711/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las lechugas, las manzanas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3308/91⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 251/92 de la Comisión⁽⁵⁾ determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 22 de marzo de 1992; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de las fresas y de los tomates; que para las fresas y los tomates conviene fijar, sobre la base de los criterios precitados, respectivamente un período I y II para los tomates y un período II y III para las fresas hasta el 26 de abril; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, conviene fijar límites máximos indicativos para períodos muy breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento

estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a las islas Canarias⁽⁶⁾, la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1991; que en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones de los códigos NC citados en el Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas del código NC 0810 10 90 y para los tomates del código NC 0702 00 10 :

— los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión

y

— los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 87.

⁽⁶⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1

sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el día 5 respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 23 de marzo al 26 de abril 1992

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Lechugas repolladas	0705 11 10 y 0705 11 90	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas de hoja lisa	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Fresas	0810 10 90	23 — 29. 3. 1992 : 11 500	II
		30. 3 — 5. 4. 1992 : 12 250	II
		6 — 12. 4. 1992 : 14 200	II
		13 — 19. 4. 1992 : 15 500	III
		20 — 26. 4. 1992 : 15 500	III
Tomates	0702 00 10	23 — 29. 3. 1992 : —	I
		30. 3 — 5. 4. 1992 : 13 500	II
		6 — 12. 4. 1992 : 13 500	II
		13 — 19. 4. 1992 : 7 000	II
		20 — 26. 4. 1992 : 6 000	II

REGLAMENTO (CEE) N° 712/92 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1992

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de marzo de 1992 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 564/92 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, al amparo del Reglamento citado, se han presentado solicitudes de licencias de importación por cantidades superiores a las cantidades de productos de los grupos 1 y 4 disponibles de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento; que, para garantizar la distribución equitativa de esas cantidades, debe establecerse un porcentaje fijo de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que las solicitudes de licencias para los productos de los grupos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 564/92 ascienden a una cantidad inferior a la disponible; que, por lo tanto, esas solicitudes pueden satisfacerse en su totalidad;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 564/92 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es infe-

rior a la disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante, que se añadirá a la cantidad disponible en el período siguiente; que, por lo tanto, debería determinarse la cantidad de productos de los grupos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 564/92 de la que podrá disponerse en el segundo período, a saber, el comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) n° 564/92 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) n° 564/92, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas
1	15,3
2	100,0
3	100,0
4	78,2
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10	100,0
11	100,0

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el tercer periodo
1	1 116,0
2	144,2
3	620,0
4	5 369,4
5	1 469,5
6	527,8
7	3 384,5
8	583,1
9	2 428,5
10	2 627,9
11	291,9

REGLAMENTO (CEE) Nº 713/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1992

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de marzo de 1992 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 579/92 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, al amparo del Reglamento citado, se han presentado solicitudes de licencias de importación por cantidades superiores a las cantidades de productos de los grupos 1, 2, 12 y 19 disponibles de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento; que, para garantizar la distribución equitativa de esas cantidades, debe establecerse un porcentaje fijo de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, las solicitudes de licencias para los productos de los grupos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento (CEE) nº 579/92 ascienden a una cantidad inferior a la disponible; que, por lo tanto, esas solicitudes pueden satisfacerse en su totalidad;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 579/92 establece que, si la cantidad

global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante, que se añadirá a la cantidad disponible en el período siguiente; que, por lo tanto, debería determinarse la cantidad de productos de los grupos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento (CEE) nº 579/92 de la que podrá disponerse en el segundo período, a saber, el comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 579/92 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 579/92, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 15.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas
1	10,5
2	16,4
4	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10	100,0
11	100,0
12	15,1
14	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0
18	100,0
19	21,2
21	100,0
22	100,0
23	100,0
24	100,0
25	100,0
26	100,0
27	100,0

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el tercer período
1	217,7
2	169,8
4	3 620,0
5	1 649,8
6	1 919,4
7	1 026,5
8	875,0
9	575,0
10	612,5
11	122,5
12	326,0
14	1 458,1
15	2 041,9
16	583,1
17	641,9
18	93,1
19	104,5
21	1 164,0
22	602,9
23	1 189,0
24	291,9
25	2 940,6
26	186,9
27	1 254,4

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/16/CEE DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por la que se modifica la Directiva 89/299/CEE relativa a los fondos propios de las entidades de crédito

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la Directiva 89/299/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito ⁽¹⁾, en la que se definen los elementos que pueden constituir dichos fondos y el modo de calcularlos,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/299/CEE permite, en el caso de las entidades de crédito organizadas en forma de sociedades cooperativas o fondos, la asimilación de los compromisos solidarios de los prestatarios a los elementos constitutivos de fondos propios mencionados en el punto 7 del apartado 1 del artículo 2 de la citada Directiva; que en ésta no se dispone qué tratamiento deberán recibir tales compromisos en el supuesto de que una entidad de crédito organizada en forma de sociedad cooperativa o fondo se transforme en sociedad anónima;

Considerando que el Gobierno danés ha manifestado un gran interés por que las escasas entidades de crédito hipotecario de su país organizadas en forma de cooperativas o fondos se transformen en sociedades anónimas; que, a fin

de facilitar o hacer posible tal transformación es necesario establecer una excepción temporal que permita a esas entidades considerar fondos propios parte de sus compromisos solidarios; que esta excepción no debe falsear la competencia entre las entidades de crédito;

Considerando que, al adoptar la Directiva 89/299/CEE, el Consejo se reservó las competencias de ejecución necesarias para introducir modificaciones de orden técnico; que la Comisión se comprometió a presentar una propuesta que diera solución definitiva a este problema, teniendo presentes las características particulares del sector bancario y permitiendo la introducción de un procedimiento más adecuado para la aplicación de dicha Directiva;

Considerando que en la segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE ⁽⁵⁾, se confieren a la Comisión competencias de ejecución de la misma naturaleza que las que el Consejo se reserva en la Directiva 89/299/CEE;

Considerando que, dadas las características particulares del sector bancario, procede encomendar al Comité contemplado en el artículo 22 de la segunda Directiva bancaria la misión de asistir a la Comisión en el ejercicio de las competencias a ella conferidas con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la variante b) del procedimiento III del artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 5. 5. 1989, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 172 de 3. 7. 1991, p. 3.

⁽³⁾ DO nº C 13 de 20. 1. 1992 y Decisión de 12 de febrero de 1992 no publicada aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº C 339 de 31. 12. 1991, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 89/299/CEE se modifica como sigue :

- 1) A continuación del artículo 4 se inserta el artículo siguiente :

« Artículo 4 bis

Dinamarca podrá autorizar a las entidades de crédito hipotecario de su país organizadas en forma de sociedades cooperativas o fondos, antes del 1 de enero de 1990, y transformadas en sociedades anónimas, a seguir incluyendo en sus fondos propios los compromisos solidarios de sus miembros, respectivamente de los prestatarios mencionados en el apartado 1 del artículo 4, cuyos créditos se asimilan a dichos compromisos solidarios, dentro de los límites siguientes :

- a) la base de cálculo de la parte de los compromisos solidarios de los prestatarios será equivalente al total de los elementos contemplados en los puntos 1 más 2 del apartado 1 del artículo 2 menos los elementos contemplados en los puntos 9, 10 y 11 del apartado 1 del artículo 2 ;
- b) la base de cálculo el 1 de enero de 1991 o, si la transformación se efectuara posteriormente, en la fecha en que ésta tenga lugar, será la base máxima de cálculo. La base de cálculo no podrá en ningún caso ser superior a la base máxima de cálculo ;
- c) la base máxima de cálculo se reducirá, a partir del 1 de enero de 1997, en la mitad del producto de toda ampliación de capital — tal como éste se define en el punto 1 del apartado 1 del artículo 2 — que se realice con posterioridad a esa fecha ; y
- d) el importe de los compromisos solidarios de los prestatarios incluidos en los fondos propios no podrá exceder del :
- 50 % en 1991 y 1992,
45 % en 1993 y 1994,
40 % en 1995 y 1996,
35 % en 1977,
30 % en 1998,
20 % en 1999,
10 % en 2000 y
0 % después del 1 de enero de 2001,
de la base de cálculo ».

- 2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 8

1. Sin perjuicio del informe mencionado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2, las adaptaciones técnicas que deban aportarse a la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 cuando se trate de :

- aclarar las definiciones a fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad,
- aclarar las definiciones a fin de tener en cuenta, a la hora de aplicar la Directiva, las innovaciones habidas en los mercados financieros, y
- unificar la terminología y la formulación de las definiciones con las de los actos ulteriores relativos a las entidades de crédito y materias conexas.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en el seno del Comité en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas. »

Artículo 2

1. Antes del 1 de enero de 1993, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Jorge BRAGA DE MACEDO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por la que se crea un Comité consultivo único EUROTECNET y FORCE y se modifican las Decisiones 89/657/CEE y 90/267/CEE

(92/170/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, para que la acción comunitaria en el ámbito de la formación profesional sea más eficaz, conviene agrupar en un Comité consultivo único aquellas acciones que desarrollan actualmente los Comités consultivos EUROTECNET y FORCE, previstos, respectivamente, en los artículos 10 de las Decisiones 89/657/CEE ⁽⁴⁾ y 90/267/CEE ⁽⁵⁾, tal como la Comisión lo anunció en su memorándum sobre la racionalización y coordinación de los programas de formación profesional a nivel comunitario;

Considerando que procede modificar en consecuencia los respectivos artículos 10 de las Decisiones 89/657/CEE y 90/267/CEE,

DECIDE :

Artículo 1

1. Para la ejecución de los programas EUROTECNET y FORCE, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo, compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

Los miembros del Comité podrán contar con la asistencia de expertos o asesores.

Participarán en los trabajos del Comité, en calidad de observadores, doce representantes de los interlocutores sociales, designados por la Comisión a propuesta de las

organizaciones representativas de los interlocutores sociales en el ámbito comunitario.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto relativo a las :

a) directrices generales de los programas FORCE y EUROTECNET;

b) directrices generales de la ayuda financiera facilitada por la Comunidad (importes, duración y beneficiarios);

c) cuestiones relacionadas con el equilibrio general de los programas EUROTECNET y FORCE, incluido el desglose entre las distintas acciones y la complementariedad con el resto de los programas e iniciativas comunitarias en el ámbito de la formación profesional;

d) cuestiones relacionadas con la evaluación de los programas y la divulgación de sus resultados, con vistas a la presentación de los informes a los que se hace referencia en los artículos 11 de las Decisiones 89/657/CEE y 90/267/CEE.

3. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a votación.

4. El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en acta.

5. La Comisión tendrá en cuenta el dictamen emitido por el Comité. Informará de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 2

El artículo 10 de la Decisión 89/657/CEE se sustituye por el texto siguiente :

*« Artículo 10***Comité**

La Comisión estará asistida, en la aplicación de esta Decisión, por el Comité consultivo creado por el artículo 1 de la Decisión 92/170/CEE ^(*).

⁽¹⁾ DO n° C 24 de 31. 1. 1991, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 240 de 12. 7. 1991, p. 240.

⁽³⁾ DO n° C 120 de 20. 3. 1991, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 393 de 30. 12. 1989, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 156 de 21. 6. 1990, p. 1.

^(*) DO n° L 75 de 21. 3. 1992, p. 51.»

Artículo 3

El artículo 10 de la Decisión 90/267/CEE se sustituye por el texto siguiente :

*« Artículo 10***Comité**

La Comisión estará asistida, en la aplicación de la presente Decisión, por el Comité consultivo creado por el artículo 1 de la Decisión 92/170/CEE (*).

(*) DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 51. »

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efectos a partir del 1 de julio de 1992.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Jorge BRAGA DE MACEDO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1990

(92/171/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 28 de febrero de 1975,

Vista la Decisión 76/568/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado el 11 de julio de 1975, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,Visto el Reglamento financiero de 27 de julio de 1976, aplicable al cuarto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 64 a 67,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) aprobados al 31 de diciembre de 1990 así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1990, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 31 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 206 del Tratado ;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) durante el ejercicio 1990, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1990.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Jorge BRAGA DE MACEDO

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1976, p. 8.⁽²⁾ DO nº L 25 de 30. 1. 1976, p. 168.⁽³⁾ DO nº L 229 de 20. 8. 1976, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº C 324 de 13. 12. 1991, pp. 194 a 209 y 305 a 316.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por el que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1990

(92/172/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el segundo Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno de 1979 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado el 20 de noviembre de 1979, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero de 17 de marzo de 1981, aplicable al quinto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 66 a 70,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1989, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1990, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la comisión del Fondo europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo a propuesta del Consejo;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) durante el ejercicio 1990, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1990.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Jorge BRAGA DE MACEDO

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1980, p. 210.⁽³⁾ DO nº L 101 de 11. 4. 1981, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº C 324 de 13. 12. 1991, pp. 194 a 209 y 305 a 316.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1990

(92/173/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, modificado por la Decisión 86/281/CEE ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero de 11 de noviembre de 1986, aplicable al sexto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1989, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1990, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) durante el ejercicio 1990, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1990.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Jorge BRAGA DE MACEDO

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 210.⁽³⁾ DO nº L 178 de 2. 7. 1986, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 42.⁽⁵⁾ DO nº C 324 de 13. 12. 1991, pp. 194 a 209 y 305 a 316.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1992

relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros

(Los textos en lenguas danesa, inglesa, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(92/174/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 374/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1634/91 ⁽⁴⁾, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/91 ⁽⁶⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;

Considerando que la Decisión 92/121/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾ dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición esta-

blecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 ya no se cumple actualmente en Dinamarca, Francia, Países Bajos e Irlanda del Norte; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 quedan suspendidas en Dinamarca, Francia, Países Bajos e Irlanda del Norte.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 92/121/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1992, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 11. 7. 1991, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 44 de 20. 2. 1992, p. 44.